

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA
EN EL ENTORNO HUMANO.**

ÍNDICE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto.

Art. 2. Definición de animal a los efectos de esta Ordenanza.

Art. 3. Responsables.

Título II

TENENCIA Y MANTENIMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

**CAPÍTULO I Reglas generales para la tenencia y mantenimiento de animales de
Compañía**

Art. 4. Autorización general y limitaciones.

Art. 5. Condiciones higiénico-sanitarias y de protección.

Art. 6. Mantenimiento en inmuebles urbanos.

Art. 7. Condiciones de la tenencia de animales de compañía en viviendas e inmuebles.

**CAPÍTULO II La Conducción y permanencia de animales en espacios públicos o
comunitarios**

Art. 8. Vías y espacios públicos o comunitarios

Art. 9. Zonas públicas y mobiliario urbano.

Art. 10. Medidas de control durante su paseo.

Art. 11. Piscinas.

Art. 12. Ascensores y otros espacios de propiedad privada.

Art. 13. Locales y establecimientos.

Art. 14. Espectáculos.

Art. 15. Centros de alimentación.

Art. 16. Repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública.

Art. 17. Obligaciones municipales respecto a la suciedad causada por los animales.

CAPÍTULO III Identificación y Registro de los animales de compañía

Art. 18. Identificación

Art. 19. Registro, Censo Municipal y Acreditación ante la autoridad municipal.

CAPÍTULO IV Mordeduras y lesiones.

Art. 20. Mordeduras y lesiones.

Art. 21. Sacrificio de animales de compañía.

CAPÍTULO V Transporte de animales de compañía.

Art. 22. Condiciones en el transporte.

Art. 23. Medios de transporte público y animales de compañía.

CAPÍTULO VI Usos específicos

Art. 24. Perros de asistencia para personas con discapacidad

Art. 25. Perros guardianes.

Título III

TENENCIA Y MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Art. 26. Definición de animal potencialmente peligroso.

Art. 27. Normas específicas de tenencia de animales potencialmente peligrosos

Art. 28. Licencia.

Art. 29. Registro.

Art. 30. Transporte de animales potencialmente peligrosos.

Título IV

NUCLEOS ZOOLOGICOS

Art. 31. Declaración y obtención

Título V

CENSO CANINO MUNICIPAL Y SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA

Art. 32. Creación y fines.

Art. 33. Formación y procedimiento de censado

Art. 34. Chapa de identificación numerada.

Art. 35. Servicios de sanidad preventiva.

Título VI

ANIMALES ABANDONADOS Y EXTRAVIADOS

Art. 36. Animal abandonado.

Art. 37. Animal extraviado.

Art. 38. Recogida de animales abandonados y extraviados.

Art. 39. Actuación y procedimiento ante animales extraviados recogidos.

Art. 40. Actuación y procedimiento ante animales abandonados recogidos.

Título VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 41. Cláusula genérica.

Art. 42. Infracciones.

Art. 43. Graduación de la sanción pecuniaria.

Art. 44. Medidas provisionales y complementarias.

Art. 45. Consecuencias pecuniarias derivadas de la confiscación.

Disposición derogatoria

Disposición Final

Disposición adicional primera.

Anexo cuadro de infracciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Crevillent, ha sido, desde siempre, consciente de la necesidad de regular las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía, pues aunque por un lado su tenencia tiene un enorme valor para un número cada vez mas elevado de ciudadanos, por otro, la estrecha convivencia con los mismos puede entrañar riesgos higiénico-sanitarios, medioambientales y de seguridad para la comunidad, que es preciso evitar.

De acuerdo con la declaración Universal de los Derechos de los Animales aprobada por la Unesco el 27 de octubre de 1978 y ratificada posteriormente por las Naciones Unidas, los animales son seres vivos sensibles que tienen unos derechos que la especie humana tiene que respetar, cosa que constituye uno de los fundamentos de la coexistencia de las especies en el mundo. También se reconoce que el respeto a los animales está ligado al respeto entre los mismos humanos.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto:

- a) Establecer normas de protección de los animales de compañía en el entorno humano.
- b) Establecer condiciones que permitan compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes.

Alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales y preservar su salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

- c) Establecer las normas específicas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- d) Garantizar a los animales la debida protección y buen trato.
- e) Esta Ordenanza será de aplicación a los animales que se encuentren en el término municipal de Crevillent, con independencia de que estén censados o no en él, sea cual sea el lugar de residencia de sus dueños.
- f) Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Crevillent y afectará a toda persona física o jurídica, que, en calidad de propietario, tenedor, poseedor, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales, miembros de sociedades de colombicultura, colombofilia, ornitología y similares o ganadero, se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.
- g) Las competencias municipales en esta materia serán gestionadas por los servicios municipales y las concejalías delegadas competentes por razón de materia.

Art. 2. Definición de animal a los efectos de esta Ordenanza.

A los efectos de la presente Ordenanza se define como:

1. Animal de compañía el que, siendo doméstico o silvestre es mantenido por el hombre por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél. Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ningún fin lucrativo.

2. Animal de explotación es todo aquél que, siendo doméstico o silvestre es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

3. Animal silvestre es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o falta de identificación.

4. Animal abandonado es el que no siendo silvestre, no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

5. Animal potencialmente peligroso: con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y causar daños a las cosas.

Art. 3. Responsables.

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario, será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

Los padres o tutores son responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes que contempla la presente disposición para el propietario o poseedor de un animal, cuando el propietario o poseedor sea su hijo menor y se encuentre bajo su guarda, o cuando el menor o incapaz propietario o poseedor del animal esté bajo su autoridad y habite en su compañía.

En idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los padres o tutores serán responsables de los daños y perjuicios que causare el animal, aunque se escape o extravíe.

En el caso de animales potencialmente peligrosos será responsable la persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como tal.

TÍTULO II

Tenencia y mantenimiento de animales de compañía

CAPÍTULO I

Reglas generales para la tenencia y mantenimiento de animales de compañía

Art. 4. Autorización general y limitaciones.

Dentro del Término Municipal y, con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

Art. 5. Condiciones higiénico sanitarias y de protección.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, bien alimentados y albergarlos en instalaciones adecuadas a tal fin. Se considerará que no están mantenidos en buenas condiciones higiénico-sanitarias cuando sean susceptibles de contagiar o propagar cualquier enfermedad o plaga a las personas o a otros animales de cualquier especie.

2. Mantener las instalaciones que albergan a los animales en condiciones de limpieza y desinfección necesarias para que no se produzcan situaciones de riesgo sanitario por infección, contagio, propagación de plagas u olores.

3. Vacunarlos y prestarles cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio por la Conselleria competente por razones de sanidad del animal o salud pública, con la periodicidad establecida en las normas.

4. Queda prohibido respecto a los animales a que hace referencia la presente ordenanza:

a) Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será llevado a cabo eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.
b) Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad con los mismos.

c) Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios y solo en caso de beneficio del animal.

d) Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios. e) Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para su experimentación.

f) Venderlos a menores de 18 años y a discapacitados, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.

g) Vender en la calle toda clase de animales vivos.

h) La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

i) Transportar suspendidos de las patas a animales vivos.

j) Llevarlos atados a vehículos a motor en marcha.

k) Abandonarlos en viviendas cerradas, desocupadas.

l) Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostigue a los animales, así como actos públicos no regulados legalmente cuyo objetivo sea la muerte del animal.

Art. 6. Mantenimiento en inmuebles urbanos.

1 Pueden albergarse animales, exclusivamente de compañía, en viviendas y locales ubicados en suelo urbano siempre que no se produzcan situaciones de peligro para las personas o el propio animal, o molestias al vecindario. El alojamiento del animal ha de resultar acorde con las exigencias propias de sus necesidades etológicas, según raza y especie.

2 Se prohíbe la cría y tenencia de animales no considerados de compañía, según lo dispuesto en el art. 2º, en viviendas y locales ubicados en suelo urbano, salvo en el caso de centros autorizados para la tenencia de animales para la experimentación y núcleos zoológicos. En especial queda prohibida la cría doméstica o tenencia de aves de corral, conejos, cerdos, palomas y otros animales análogos en domicilios particulares donde no puedan garantizarse las condiciones higiénico-sanitarias, generando perjuicio a los animales y/o a los vecinos colindantes. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre colombicultura que resulte aplicable.

3 Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos y cualquier animal susceptible de producir molestias en las terrazas, balcones o patios de las viviendas. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro, gato o animal de otra especie, ladra, maúlla o emite sonidos característicos de la especie a la que pertenezcan, habitualmente durante la noche. También podrán serlo, si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora. Asimismo podrán ser sancionados los propietarios de animales que se escapen como consecuencia de la falta de diligencia o de la adopción de las medidas oportunas en relación a la seguridad y cerramiento del lugar donde se hallen.

4. La estancia de los animales silvestres o salvajes en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

5. Los perros que se mantengan en recintos o espacios no cubiertos dispondrán de caseta habilitada para su refugio de la intemperie.

6. Los perros no podrán estar permanentemente atados. Sí cabe su sujeción siempre que el medio utilizado permita su libertad de movimientos siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

Artículo 7. Condiciones de la tenencia de animales de compañía en viviendas e inmuebles.

1.- En las instalaciones que alberguen animales domésticos se procederá a la limpieza, desratización, desinfección y desinsectación con la periodicidad necesaria para asegurar las adecuadas condiciones higiénicas.

2.- La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas y otros inmuebles queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros y molestias para los vecinos o para otras personas. Dicha tenencia podrá ser limitada por la Autoridad Municipal, en virtud de informes higiénico-sanitarios razonados, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados creen oportuno ejercitar ante los Tribunales ordinarios, con arreglo a las normas del Código Civil, la Ley de Arrendamientos Urbanos, la Ley de Propiedad Horizontal y disposiciones complementarias, en defensa de sus derechos e intereses.

CAPÍTULO II

La conducción y permanencia de animales en espacios públicos o comunitarios

Art. 8. Vías y espacios públicos o comunitarios.

1.- Por motivo de salubridad pública queda categóricamente prohibido que los animales puedan ser paseados por sus tenedores o dueños sobre parterres, zonas verdes, tanto naturales como de césped artificial, zonas terrosas y demás elementos de la vía pública destinados a estancia o juegos de los ciudadanos. Sólo podrán ser paseados por calles, aceras, zonas terrosas o verdes no destinadas a estancia o juego de los ciudadanos y por el pavimento duro en plazas públicas y espacios libres, siempre sujetos mediante cadena.

En ningún caso se podrá acceder a los actuales espacios ajardinados vallados: Parc Nou, Jardines Bajos de Hospital, Jardines en Ronda Sur, Parque Telmo Vela..., aunque haya pavimento duro en su interior. El Ayuntamiento señalará con indicaciones la prohibición a la entrada de los jardines.

2.- En todos los casos el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos depositándolos dentro de bolsas impermeables cerradas u otro material de recogida con idéntica función.

Los excrementos podrán:

- a) Incluirse en los residuos domiciliarios por medio de la bolsa de recogida habitual.
- b) Introducirse dentro de bolsas perfectamente cerradas para su depósito en papeleras o contenedores.

3.- Los propietarios están obligados a disponer de dos bolsitas u otro material para la recogida de excrementos.

4.- En cuanto a las medidas de seguridad e identificación, los propietarios de animales, están obligados a cumplir lo que dispongan las normas específicas de esta Ordenanza sobre la Tenencia de Animales en el Entorno Humano en vigor y demás legislación vigente que regule esta materia. En todo caso deberán estar sujetos con su correspondiente correa. En caso contrario, se considerará al animal como abandonado en la vía o espacio público.

6. Queda prohibido alimentar a los animales en la vía pública, el depósito de agua, alimentos y bebida, así como restos y residuos en la vía pública para su alimentación. En particular, atendiendo a razones de seguridad y salud pública, queda terminantemente prohibido alimentar, con cualquier tipo de producto en zonas públicas a las palomas urbanas y gatos sin identificación o dueño conocido.

Art. 9. Zonas públicas y mobiliario urbano.

Queda expresamente prohibido que los animales orinen sobre el siguiente mobiliario urbano: bancos, marquesinas de paradas de bus, en las zonas de juegos infantiles y aparatos de gimnasia para adultos, fuentes y surtidores.

Artículo 10. Medidas de control durante su paseo.

Los propietarios o poseedores de perros deberán tenerlos en las vías públicas siempre bajo su control mediante una correa o similar para evitar daños o molestias, salvo en aquellos lugares catalogados y/o señalizados para el paseo y esparcimiento de perros.

Artículo. 11. Piscinas.

Se prohíbe la entrada y permanencia de animales, excepto los perros guías, en los recintos de las piscinas públicas, tanto de titularidad municipal como las de gimnasios, clínicas, comunidades de propietarios, urbanizaciones o cualquier otra de titularidad privada.

Artículo. 12. Ascensores y otros espacios de propiedad privada.

En las partes comunes de los inmuebles colectivos, tales como, escaleras, ascensores, zaguanes, patios, recintos ajardinados o estancias comunes, los animales de compañía deberán conducirse en todo momento provistos de cadena o correa y bozal, cuando haya obligación, o bien en jaula o trasportín, que evite su escapada o molestias para el resto de vecinos o usuarios. Las personas acompañadas de cualquier animal, utilizarán los ascensores de edificios cuando estos aparatos no sean ocupados por otras personas, salvo en los casos en que esas otras personas autoricen el uso simultáneo.

Art. 13. Locales y establecimientos.

Los encargados o dueños de establecimientos podrán prohibir la entrada y permanencia de animales, señalando en forma suficientemente visible tal prohibición, preferentemente en la entrada del local. En cualquier caso, si se admite la entrada de perros, éstos deberán ir sujetos por correa o cadena y llevar puesto bozal cuando proceda. Lo anterior, salvo lo dispuesto para los perros-guía que acompañen a deficientes visuales.

Art. 14. Espectáculos.

Se prohíbe la entrada y permanencia de cualesquiera animales en locales de espectáculos deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que por la especial naturaleza del espectáculo, la presencia de animales sea imprescindible. Lo anterior, salvo lo dispuesto para los perros-guía que acompañen a deficientes visuales.

Art. 15. Centros de alimentación.

Se prohíbe la entrada de cualesquiera animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación o transporte de alimentos, los cuales han de ostentar en la entrada, en lugar visible, un cartel señalando tal prohibición. La contravención de la presente norma dará lugar a la exigencia de responsabilidad mediante los oportunos procedimientos sancionadores, frente al titular del establecimiento y frente al responsable del animal.

Artículo 16. Repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública.

1.- La persona que conduce al animal es directamente responsable de los daños o afecciones a personas y bienes y de cualquier deposición de excrementos no recogidos en la vía pública producida por los animales a los que conducen.

2.- Queda prohibido el baño de los animales en las fuentes de agua potable, ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos, por motivo de salud pública.

Así mismo, se prohíbe también dar de beber a los animales en las fuentes públicas de agua potable, en contacto con la misma.

3.- Queda prohibido que los perros hagan sus deposiciones en las áreas infantiles y zonas de esparcimiento o recreo de los ciudadanos, y otras zonas ajardinadas, pudiéndolo hacer en el resto de espacios siempre que el propietario o tenedor recoja los excrementos a continuación.

4.- A estos efectos se consideran vía pública los solares sin vallar en suelo urbano y también una zona de prohibición de 50 metros desde los bordes exteriores de las aceras que den en calles o caminos a suelo urbanizable no programado o no urbanizable y accesos a Colegios, Institutos, etc.

Artículo 17- Obligaciones municipales respecto a la suciedad causada por animales.

1.- El Ayuntamiento podrá establecer en distintos puntos del municipio lugares específicos para la evacuación de los animales domésticos (perros, gatos, etc), los llamados pipicanes y donde se podrá establecer un punto de información para el uso correcto de los mismos. Los servicios municipales procederán periódicamente a la limpieza e higienización de estos lugares.

2.- Los servicios municipales estarán obligados a la recogida de excrementos en la vía pública, sin perjuicio de las responsabilidades ciudadanas al respecto. Esta obligación podrá ser realizada a través de un servicio específico o a través de la propia limpieza viaria ordinaria.

CAPÍTULO III

Identificación y registro de los animales de compañía

Art. 18. Identificación y extracción obligatoria de sangre para la determinación del ADN.

1. Todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Crevillent, con independencia del lugar de residencia del propietario o poseedor, ha de estar identificado, conforme a lo establecido en la Orden de 25 de septiembre de 1996 de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por el que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

2. La identificación deberá realizarse en sus tres primeros meses de vida o en el plazo que media entre la fecha de su adquisición y el último día hábil del siguiente mes natural. Simultáneamente a la identificación del cánido y dentro del periodo máximo de tres meses de vida, es obligación del titular o tenedor del cánido proceder a la extracción de sangre del mismo por veterinario y entregar la muestra al Ayuntamiento o empresa concesionaria, para proceder a su análisis y determinación del patrón de ADN. Para el resto de cánidos con edad superior tal obligación en caso de incumplimiento será sancionable a partir de 1 de enero de 2018.

3. A los efectos de la presente ordenanza se entenderá que un perro se encuentra habitualmente en término municipal de Crevillent, cuando su propietario o poseedor resida en Crevillent y no acredite por cualquier medio de prueba admisible en derecho que el animal reside en otra población.

4. Los propietarios o poseedores de animales de compañía distintos a los cánidos, están obligados a identificarlos y a tener permanentemente actualizadas las guías

sanitarias siempre que tal obligación esté contemplada en la normativa sectorial aplicable. Respecto al resto de animales de compañía, sus propietarios podrán igualmente identificarlos y censarlos.

Artículo 19. Registro, Censo Municipal y Acreditación ante la Autoridad

Municipal.

1. Todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Crevillent ha de constar inscrito en el Registro Informático Valenciano de Animales de Compañía (RIVIA), conforme a lo dispuesto en el Decreto 158/1996 de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía.

2. La autoridad municipal podrá requerir a cualquier propietario o poseedor de cánido que acredite documentalmente el hecho de la efectiva identificación, e inscripción en el RIVIA y la acreditación documental del efectivo cumplimiento de cualquier tratamiento sanitario declarado obligatorio por la Consellería competente.

3. Además, todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Crevillent ha de constar inscrito en el Censo Municipal y circular provisto de la identificación establecida en esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV

Mordeduras y lesiones

Artículo. 20. Mordeduras y lesiones.

1. Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal lo comunicarán inmediatamente al ayuntamiento del municipio en el que esté domiciliado el propietario de aquel, siempre que tengan constancia de este último dato. Dicho ayuntamiento informará al propietario de la obligación recogida en el párrafo siguiente.

2. El propietario o tenedor de un animal que agrede a personas u otros animales causándoles heridas por mordedura será responsable de que el animal sea sometido a una evaluación inicial o reconocimiento previo y a un periodo de observación de catorce días siguientes a la agresión por un veterinario en ejercicio libre profesional.

Dichas actuaciones tendrán por objeto observar la existencia de indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia en el animal.

3. El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado a su propietario o tenedor. Además, deberá informar a la entidad gestora del Registro Informático Valenciano de Identificación Animal de los resultados de dicha observación, con lo que se actualizará el dato en este registro.

Si el veterinario actuante observase indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia, deberá comunicar tal circunstancia a las autoridades competentes en materia de sanidad animal y salud pública, así como al ayuntamiento respectivo.

4. El propietario o tenedor del animal entregará en el ayuntamiento una copia del informe veterinario de la observación dentro de los quince días posteriores a la misma.

5. Estas medidas tienen la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre protección de los animales de compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

6. En todo caso, se actuará de acuerdo con las directrices del Plan de Contingencia para el Control de la Rabia en Animales Domésticos en España que se encuentre en vigor en cada momento.

Artículo. 21. Sacrificio de animales de compañía.

El sacrificio de cualesquiera animales de compañía se realizará bajo la supervisión de un facultativo veterinario, mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento con pérdida inmediata de la consciencia. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en el art. 20 y Anexo del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano.

CAPÍTULO V

Trasporte de animales de compañía

Artículo. 22. Condiciones en el transporte.

El transporte de animales deberá realizarse en condiciones ajustadas a lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, y según establece el capítulo II del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la citada Ley.

Artículo. 23. Medios de transporte público y animales de compañía.

1. Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales, cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros, salvo lo dispuesto en el artículo 24 para el caso de los perros guías que acompañen a deficientes visuales. En cualquier caso, podrán indicar un lugar determinado del vehículo para la ubicación del animal.

2. Podrán ser trasladados en transportes públicos urbanos todos aquellos animales de compañía que puedan ser transportados durante el trayecto por medio de cestas, jaulas, o en brazos de su dueño o poseedor.

Si el conductor de un vehículo atropella a un animal tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades competentes municipales o bien, por sus propios medios trasladarlo a la clínica veterinaria más cercana.

CAPÍTULO VI

Usos específicos

Artículo 24. Perros de Asistencia para Personas con discapacidad.

1. Conforme a lo dispuesto por la Ley 12/2003, de 10 de abril de Generalitat Valenciana de Asistencia para Personas con Discapacidades, los perros guías, tendrán acceso a los medios de transporte público urbano, establecimientos y locales, sin gasto adicional alguno para el discapacitado, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

2. El discapacitado no podrá ejercitar los derechos de la presente norma cuando el animal presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, presumible riesgo para las personas. Cuando se le exija, habrá de colocar al perroguía un bozal.

3. El animal llevará en lugar visible el distintivo oficial que lo acredita como perroguía. En cualquier caso, el discapacitado deberá presentar y exhibir los documentos acreditativos de las condiciones sanitarias del perro guía que le acompañe a requerimiento del personal responsable, en cada caso, de los lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transportes.

Artículo 25. Perros guardianes.

1. La presencia de perros que se usen con el fin de vigilar y proteger edificios en construcción o, fincas rústicas o urbanas, deberá ser advertida a terceros mediante la colocación en lugar visible de cartel donde figure la inscripción "perro guardián", precedida del vocablo "atención" o la inscripción "prohibido el paso". Deberá colocarse como mínimo un cartel en cada fachada del inmueble. Los carteles han de tener unas dimensiones mínimas de 21 cm. x 29 cm.

2. A los efectos de esta ordenanza se considera perro guardián a todo aquél que se albergue en edificio en construcción o en finca rústica o urbana que no sirva de morada a persona alguna con carácter permanente.

3. Los perros guardianes deberán estar convenientemente adiestrados para no ladrar de forma indiscriminada a cualquier persona que meramente circule por el exterior de la finca donde se encuentra el animal. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la posibilidad de que el animal pueda llegar a dañar o morder a las personas que circulen por el exterior del recinto donde se encuentra.

4. Las obligaciones que dimanen del presente artículo serán exigibles tanto a los propietarios de los edificios y fincas donde se encuentra el animal, como a los responsables de los perros que ejerzan funciones de perro guardián.

TÍTULO III

Tenencia y mantenimiento de los animales potencialmente peligrosos

Art. 26. Definición de animal potencialmente peligroso.

De conformidad con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de a Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con carácter genérico se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas.

Tanto en el medio rural como en el urbano, el responsable del animal garantizará que el mismo no se pueda escapar.

En particular, y sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se consideran animales potencialmente peligrosos, a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza:

I. Animales de la fauna salvaje

a) Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto, todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto. b) Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico. c) Mamíferos: Aquellos que superen los 10 kilogramos es estado adulto.

II. 1.-Los perros que pertenecen a las siguientes razas y los cruces entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar.

Razas potencialmente peligrosas:

American Staffordshire terrier.

Starffordshire bull terrier.

Perro de presa mallorquín.

Fila brasileño.

Perro de presa canario.

Bullmastiff.

American pittbull terrier.

Rottweiler.

Bull terrier.

Dogo de Burdeos.

Tosa inu (japonés).

Akita inu.

Dogo argentino.

Doberman.

Mastín napolitano.

2. Los perros que, sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3. Los perros pertenecientes a las razas que no se incluyen en el punto 1 anterior no se considerarán potencialmente peligrosos aunque manifiesten alguna característica recogida en el punto 2 de este artículo.

4. Se exceptuarán los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

5. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.

6. En los supuestos contemplados en el punto 5 anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o tipología de los puntos 1 y 2 de este artículo, perderán la condición de potencialmente peligroso tras un periodo de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberán ser comunicados al ayuntamiento respectivo para el ejercicio de sus funciones de control e inspección.

Art. 27. Normas específicas de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Las establecidas con carácter general para los animales de compañía.

2. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente y en particular, las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

a) Los propietarios o poseedores deberán estar en todo momento provistos de la correspondiente identificación del animal cuando lo conduzca por espacios públicos o comunes.

b) Los propietarios o poseedores de perros de las razas definidas en el anexo II del Decreto 145/2000, de 26 de diciembre, deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares.

Igualmente deberán conducirlos por la vía pública provistos de bozal, que impida la apertura de la mandíbula para morder, y sujetos a una correa corta, con un máximo de dos metros, y no extensible que permita el dominio sobre el animal en todo momento.

Los animales incluidos en el apartado a) del anexo II podrán eximirse de la conducción con bozal cuando acrediten su adiestramiento y posterior superación de un test de socialización. No obstante, esta exención sólo será aplicable cuando quien pasee al perro sea la persona con la que se superó el mencionado test. Estas pruebas deberán ser renovadas anualmente.

c) En ningún caso podrán ser conducidos por los menores de edad.

d) Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

Art. 28. Licencia.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en este municipio, requerirá la previa obtención de licencia municipal. Si el titular no reside en Crevillent, pero mantiene al animal dentro del término municipal, podrá optar entre obtener la licencia donde tenga su domicilio habitual o en Crevillent, sin perjuicio de su obligación de censar al animal según el artículo 32 y siguientes.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal o animales para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal, si no es persona física.

d) Declaración responsable de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales, ni privado de capacidad por decisión administrativa o judicial.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i) En el caso de los animales de la fauna salvaje, memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico veterinario.

j) Certificado de antecedentes penales.

k) Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo titulado dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa.

l) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, ciento veinte mil doscientos dos euros y cuarenta y dos céntimos (120.202,42 euros).

m) La ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Cuando así proceda, se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El funcionario o técnico competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía o al Concejal Delegado, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia.

Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

7. La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos cinco años desde la fecha de expedición.

Los titulares de licencias próximas a caducar, deberán presentar ante el Ayuntamiento, antes del vencimiento del plazo de vigencia, solicitud de renovación, con los mismos requisitos establecidos para su concesión.

Las licencias caducarán por el transcurso del plazo de vigencia sin su renovación, ya sea por falta de solicitud del titular o por haber sido denegada por el Ayuntamiento por no reunir el solicitante los requisitos necesarios para ello.

No obstante lo anterior, la vigencia de las licencias estará condicionada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, pudiendo el Ayuntamiento

comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario.

7. Al vencimiento de la vigencia del seguro de Responsabilidad Civil establecido en el número 2.l) de este artículo, el titular de la licencia está obligado a aportar el nuevo recibo pagado y en vigor, quedando unida al expediente una fotocopia del mismo.

Artículo 29. Registro.

1. Dentro del Censo Municipal Canino, establecido en el Título V, artículos 32 y siguientes de esta Ordenanza, se creará un apartado o subregistro destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. La inscripción se realizará de oficio, para las licencias o renovaciones otorgadas por este Ayuntamiento.

3. En caso propietarios que hayan obtenido la licencia en otro municipio, pero cuyo animal vaya a permanecer en el municipio de Crevillent, por custodia de obras, traslado de domicilio del titular, etc., incumbe al propietario solicitar la inscripción en el Registro de perros potencialmente peligrosos en el plazo de 15 días desde que el animal radique en este término municipal.

4. En el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

5. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, se hará constar los siguientes datos:

A) DATOS PERSONALES DEL TITULAR DE LA LICENCIA:

-Nombre y apellidos o razón social.

-D.N.I. o C.I.F.

-Domicilio.

-Teléfono y correo electrónico.

-Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).

-Número de licencia Municipal y fecha de expedición.

-Número de identificación de los animales de los que sea propietario y tengan la consideración de potencialmente peligrosos.

B) DATOS DEL ANIMAL: Se abrirá una ficha por cada animal potencialmente peligrosos del que sea propietario.

a) Datos identificativos:

-Tipo de animal y raza.

-nº identificación

-Nombre.

-Sexo.

-Entidad aseguradora y periodo de vigencia de la póliza de seguro.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

d) Si posee test de socialización para deambular sin bozal y fecha de caducidad de la misma.

e) Cualquier dato relevante o incidente producido por el animal a lo largo de su vida.

C) INCIDENCIAS:

a) Infracciones cometidas por el titular de la licencia y en su caso por el tenedor (si no tiene licencia) del perro. Expedientes declarados firmes, especificando motivos, importe de la sanción y sanciones accesorias.

b) Expedientes sancionadores en trámite contra el titular de la licencia o tenedor del animal.

c) Extravío de un animal de su titularidad.

d) Cualquier otro dato relevante, según criterio del encargo de este registro, de oficio o a instancia de algún interesado.

e) La muerte del animal, que cerrará su ficha del Registro.

6. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma (RIVIA). Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 30. Transporte de animales potencialmente peligrosos.

Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

TÍTULO IV

Núcleos zoológicos

Artículo 31. Declaración y obtención.

Todo centro o establecimiento dedicado a la cría, venta, adiestramiento, albergue y mantenimiento temporal o permanente de animales de compañía, así como los parques y jardines zoológicos, zoosafaris, reservas zoológicas y colecciones zoológicas, deberán contar como requisito previo indispensable para su funcionamiento, con la declaración de núcleo zoológico.

La disposición de licencia municipal de actividad o certificado de innecesariedad es requisito previo y necesario para la obtención de la declaración de núcleo zoológico. Para cualquier cuestión relacionada con los núcleos zoológicos se estará a lo

dispuesto por el Capítulo I del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano (DOGV nº. 2.813, de 23 de agosto de 1996).

La autoridad municipal podrá decretar la necesidad de obtener la declaración de núcleo zoológico, en aquellos casos en que sea aconsejable, por el número de animales, por el riesgo higiénico sanitario o por las molestias reiteradas y comprobadas.

TÍTULO V

Censo canino municipal y servicios de sanidad preventiva.

Artículo 32. Creación y fines.

1. El Ayuntamiento de Crevillent creó el Censo Canino Municipal, en el que deben constar todos los cánidos que habitualmente residan en su término municipal, pudiendo ser censados en el mismo cualesquiera otros animales de compañía a solicitud de sus propietarios o poseedores.

2. La utilización de la información contenida en el censo se utilizará en todo caso, con sometimiento a cuanto dispone la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y R.D. 994/1999 por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros Automáticos que contengan datos de carácter personal.

3. Especialmente se utilizará el censo para recordar a quienes en el mismo constan como propietarios o poseedores de animales de compañía, sus obligaciones principalmente de carácter sanitario. En su caso, se les requerirá la acreditación de que efectivamente se ha prestado al animal, por razones de sanidad animal o salud pública, cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio por la Consellería competente. Con periodicidad mínima bienal, se requerirá a todos los propietarios de perros censados que acrediten en plazo de tres meses el hecho de haberles suministrado la vacuna antirrábica.

Artículo 33. Formación y procedimiento de censado.

1. El Censo Municipal se formará, llevará y actuará por medios informáticos mediante una base de datos a la que tendrá acceso la Policía Local, en la que constarán los datos relativos a:

- Fecha de inscripción.
- Número de inscripción.
- Código de identificación RIVIA.
- Código de referencia base de datos genética (patrón de ADN)
- Especie, raza, sexo, tamaño y color.
- Año de nacimiento del animal.
- Domicilio habitual del animal.
- Otros signos identificadores
- Nombre, apellidos y DNI del propietario o poseedor del animal.
- Domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal.

-Fecha de firmeza de las resoluciones de carácter sancionador que resulten impuestas al propietario o poseedor del animal por cualesquiera infracciones previstas en esta disposición, con mención del número de expediente.

2. Las inscripciones se formalizarán de oficio, o a instancia de parte.

2.1. Las inscripciones se formalizarán de oficio cuando, por el RIVIA, o por la autoridad municipal competente así se acuerde.

2.2. La inscripción se formalizará a instancia de parte cuando el propietario o poseedor del animal lo solicite y, al tiempo, acredite documentalmente el hecho de la previa identificación, pago de las tasas y cartilla sanitaria a que obliga el RIVIA.

3. Es obligación del responsable del cánido instar su inscripción en el RIVIA y en el Censo Municipal, al cumplir el animal los tres meses de edad.

4. El procedimiento analítico y de muestreo para la confección de la base de datos genética (patrón de ADN) de todos los animales censados será gestionado por el Departamento de Sanidad; en todo caso, la determinación del patrón de ADN será requisito obligatorio para la inscripción en el Censo Municipal.

5. La resolución por la que se acuerda la inscripción será notificada al propietario con entrega de la chapa identificativa a la que hace referencia el artículo 34 junto con una tarjeta expresiva de las señas del animal y su propietario.

Artículo 34. Chapa de Identificación Numerada.

El Ayuntamiento de Crevillent, facilitará a los dueños o poseedores de los perros censados una chapa de identificación numerada.

Los perros que circulen por las vías y espacios públicos en el término municipal han de ir provistos en lugar visible de la aludida chapa. La chapa de identificación numerada será entregada al propietario o poseedor del animal censado.

En caso de pérdida o extravío, será facilitada nueva chapa con idéntico número a la anterior, previo pago de la tasa municipal que esté prevista para las sucesivas chapas.

(tasa por reexpedición de chapa identificativa)

El uso de chapa falsa, entendiéndose por tal tanto la no expedida por el Ayuntamiento, como la colocación a un animal de chapa que corresponda a otro del mismo o distinto dueño o poseedor, será sancionado como falta grave. Ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda recaer sobre el autor del hecho, a cuyo efecto, será notificada al Ministerio Fiscal la resolución que inicie el procedimiento sancionador. Los propietarios de cánidos quedan obligados a comunicar fehacientemente al Ayuntamiento cualquier cambio de los datos que configuran el registro del animal (cambio de propietario y defunción).

Artículo 35. Servicios de sanidad preventiva.

El ayuntamiento podrá realizar, bien con personal propio o bien a través de convenios o contratos con instituciones públicas o privadas, servicios y campañas de sanidad preventiva; el objeto fundamental de las campañas será informar a los propietarios de animales de compañía sobre las obligaciones que les conciernen; el personal perteneciente a este servicio, acompañado de un agente de la Policía Local, podrá realizar cualquier función que le sea encomendada relativa a la gestión de la presente ordenanza (toma de muestra, validación de identificación, etc.).

TÍTULO VI

Animales abandonados y extraviados

Artículo 36. Animal abandonado.

Se considerará perro o animal abandonado o errante aquél que circule sin ningún signo identificativo de los mencionados en esta Ordenanza referente a su origen o propietario o poseedor, ni acompañado de persona alguna.

Artículo 37. Animal extraviado.

Se considerará perro o animal perdido o extraviado a aquél que no circulando acompañado de persona alguna, esté provisto de chapa de identificación numerada o sistema de identificación.

Artículo 38. Recogida de animales abandonados y extraviados.

El Ayuntamiento retirará de las vías o espacios públicos, los perros o animales abandonados o extraviados. A este efecto, se considerará vía pública cualquier solar que no se encuentre vallado o cerrado.

El Ayuntamiento recogerá previa petición del titular de cualquier finca o inmueble, los perros o animales abandonados o extraviados que se hayan introducido en la propiedad.

Los animales extraviados o abandonados recogidos serán depositados en las instalaciones que a tal efecto se determinen, pudiendo ser estas municipales, o propiedad de la empresa o particular que preste este servicio al Ayuntamiento.

Artículo 39. Actuación y procedimiento ante animales extraviados recogidos.

Si el animal es perdido o extraviado, y su propietario o poseedor conocido, se le avisará, concediéndole 20 días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación del aviso para recuperarlo, con expreso apercibimiento de que desde la finalización del décimo día el perro tendrá la condición de abandonado, a los efectos prevenidos en el artículo siguiente.

Previamente a la recuperación del animal por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, ésta habrá de abonar el importe devengado por el servicio de recogida y mantenimiento, así como los gastos que en su caso se hayan producido si el animal ha sido objeto de cualquier atención específica prescrita por facultativo veterinario. La cantidad a que asciendan los gastos por este último concepto se acreditará mediante la oportuna factura expedida por la empresa o profesional que haya realizado la correspondiente atención al animal.

Caso de que el animal perdido no sea recuperado por su propietario o poseedor, el responsable del animal, será considerado presunto autor de la infracción contemplada en el art. 43.3 de esta disposición. Además, se le notificará liquidación del importe correspondiente al servicio de recogida y mantenimiento, exigiéndosele igualmente el pago del importe a que asciendan las atenciones prestadas desde el momento de la recogida del animal hasta el último día del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 40. Actuación y procedimiento ante animales abandonados recogidos.

Los animales considerados abandonados, bien por no ostentar identificación de tipo alguno, bien por ser perdidos y no recogidos durante los primeros 10 días tras la notificación del aviso aludido en el artículo anterior, serán retenidos durante un plazo mínimo de 10 días desde que se les tenga por tales.

Se intentará la adopción de los animales abandonados, a través de su difusión en campañas periódicas.

El interesado en la adopción del animal podrá llevarla a cabo en el albergue municipal o sociedad protectora con la que se mantenga concierto para tal servicio.

Los animales abandonados, cuyas circunstancias sanitarias lo aconsejen, serán sacrificados bajo la supervisión o control de un veterinario.

TÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 41. Cláusula genérica.

1.-El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o por las disposiciones legales que en un futuro la sustituyan o sean de aplicación, por el Título VIII de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, o por las disposiciones legales que en un futuro la sustituyan, sobre protección de los animales de compañía, que afecte a su ámbito de competencias, o el incumplimiento de las obligaciones recogidas en la presente ordenanza, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.-Se considerará infracción cualesquier conducta que, por acción u omisión, contravengan lo dispuesto por cualquier norma de la presente disposición con carácter de deber, obligación o prohibición, respecto de cualquier sujeto obligado a su cumplimiento.

Artículo 42. Infracciones.

1. La vulneración o infracción de cualquiera de las prescripciones o prohibiciones a las disposiciones de esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves, y serán sancionadas con las multas y sanciones accesorias establecidas en el artículo siguiente. No obstante se establecen cuantías fijas para diversas infracciones recogidas en el Anexo de esta Ordenanza.

2. Son infracciones leves:

- a) Albergar animales de compañía en inmuebles urbanos incumpliendo las exigencias propias de sus necesidades etológicas según raza o especie.
- b) No disponer de caseta los perros que se mantengan a la intemperie.
- c) Mantener a los perros permanentemente atados.
- d) No adoptar las medidas necesarias para que los animales ensucien las vías o espacios públicos.
- e) Alimentar a animales en la vía pública esparciendo comida o depositando recipientes de comida o agua.
- f) Dejar que los animales orinen o defecuen en áreas ajardinadas o áreas de juegos infantiles.
- g) No recoger las deposiciones fecales de los animales o no depositarlas en contenedores de recogida de domiciliaria u otras instalaciones destinadas a tal fin.
- h) Dejar que el perro orine sobre mobiliario urbano.
- i) Llevar al perro, si no es potencialmente peligroso, suelto en los lugares no autorizados para ello o introducirlo, atado o suelto, en lugares donde está prohibida su entrada.
- j) Circular desprovisto de chapa identificativa de perro guía.
- k) No colocar la chapa informativa de perro guardián o que esta no sea visible o no tenga las medidas mínimas exigidas.
- l) Cualquier infracción a la presente Ordenanza que no sea calificada como grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

- a) Mantener a los animales en deficientes condiciones higiénico sanitarias, la permanencia continuada de los mismos en terrazas, balcones o patios de viviendas. Provocar molestias por los sonidos característicos de la especie de manera habitual durante la noche. La escapada de los animales como consecuencia de la falta de diligencia o de adopción de medidas oportunas.
- b) Mantener las instalaciones que alberguen animales sin las condiciones de limpieza y desinfección necesarias.
- c) La tenencia de animales no considerados de compañía en viviendas o locales ubicados en suelo urbano.
- d) La cría doméstica o tenencia de aves de corral, conejos, cerdos, palomos y otros análogos en viviendas o locales ubicaos en suelo urbano.
- e) Albergar animales silvestres o salvajes en viviendas incumpliendo las condiciones de higiene, salud pública y alojamiento o causando riesgos o molestias para los vecinos.
- f) La entrada o permanencia de animales en centros de alimentación.
- g) No identificar a los perros según los procedimientos establecidos o no inscribirlos en el RIVIA, en el caso en que hayan sido identificados fuera de la Comunidad Valenciana. h) No aportar o acreditar la documentación del animal cuando sea requerida por la autoridad municipal competente.

- h) No someter a reconocimiento veterinario obligatorio a un perro que haya mordido a una persona u a otro animal o no facilitar los datos y condiciones sanitarias al agredido, su representante, propietario o autoridad municipal competente.
- i) No constar inscrito en el Censo Municipal, circular desprovisto de chapa identificativa.
- j) No adiestrar a los perros guardianes para que no ladren indiscriminadamente o no adoptar las medidas necesarias para que el animal pueda dañar o morder a las personas que circulan por el exterior.
- k) El uso de una chapa de identificación falsa o que no corresponda al animal portador de la misma, ya sea del mismo o distinto dueño.
- l) El incumplimiento de las disposiciones dictadas por la autoridad municipal competente, sobre condiciones particulares para la tenencia de animales, sobre medidas higiénico sanitarias concretas o retirada de animales.
- m) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- n) ñ) Incumplir la obligación de identificar un animal potencialmente peligroso.
- o) Omitir la inscripción en el registro de un animal potencialmente peligroso.
- p) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- q) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo establecido en la presente ordenanza y demás legislación vigente.
- r) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- s) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Título III de esta Ordenanza, excepto las consideradas como muy graves en el apartado 4 de este artículo.
- t) El abandono de un animal, no catalogado como potencialmente peligroso, o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- u) La reincidencia en una infracción leve.

4. Son infracciones muy graves:

- a) No vacunar o prestar a los animales cualquier tratamiento preventivo declarado como obligatorio por la autoridad competente.
- b) El sacrificio de animales sin la supervisión de un facultativo veterinario o por medios que impliquen sufrimiento innecesario para el animal.
- c) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna d) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- e) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- f) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

- g) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- h) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- i) No depositar a un perro potencialmente peligroso en las instalaciones habilitadas para tal fin, cuando sea requerido por la autoridad municipal competente.
- j) El sacrificio de animales sin la supervisión de un facultativo veterinario o por medios que impliquen sufrimiento innecesario para el animal.
- k) La reincidencia en una infracción grave.

Artículo 43. Graduación de la sanción pecuniaria.

1. Para fijar el importe de la sanción pecuniaria se estará a cuanto se expone a continuación y en el número siguiente:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 100,00 a 300,00 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 300,01 a 600,00 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 600,01 a 1000,00 euros.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía y del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Se produce reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

3. En el caso de no apreciarse la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad anteriores, se impondrán las sanciones por el importe recogido en el anexo de esta ordenanza.

Artículo 44. Medidas provisionales y complementarias.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a los responsables por incumplimiento de cualquier deber u obligación dimanante de la presente norma, el Ayuntamiento podrá disponer como medida provisional o complementaria a la sanción pecuniaria, la confiscación de los animales de compañía.

Procederá la confiscación del animal, especialmente, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando de forma frecuente los animales de compañía produzcan molestias al vecindario sin que el responsable adopte las medidas oportunas para evitarlo.
- b) Cuando se alberguen en viviendas o locales animales no considerados de compañía, según lo dispuesto en el art. 2.
- c) Cuando existan indicios de maltrato o tortura causados al animal.
- d) Cuando se encuentren en instalaciones indebidas.
- e) Cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 45. Consecuencias pecuniarias derivadas de la confiscación.

Cuando un animal de compañía sea confiscado, -de manera temporal -por cualquier causa e internado en instalaciones municipales o de persona física o jurídica que desempeñe el servicio municipal de recogida de animales o, en su caso, en clínica veterinaria, su responsable habrá de abonar la tasa y sufragar los gastos que origine su transporte, manutención y tenencia o depósito, así como el tratamiento o tratamientos de carácter clínico o sanitario de que sea objeto el animal.

En todo caso y cuando se trate de una confiscación definitiva el responsable de su infracción lo será también de los costes que se deriven, cuyo importe se determinará y satisfará previa la tramitación del oportuno expediente.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogados los artículos 43 a 50 de la Ordenanza de Protección de los Espacios Públicos y Convivencia Ciudadana relativos a la tenencia de animales aprobada de manera inicial en el pleno de 27 de enero de 1998 y modificada por acuerdo de pleno de 28 de diciembre de 2005.

Disposición adicional primera.

El Ayuntamiento arbitrará un protocolo para la identificación de las defecaciones caninas mediante análisis de la hez y su correlación con el patrón genético de la base de datos del Censo Municipal.

Será responsable de las deposiciones en la vía pública el propietario del perro que resulte identificado en la base de datos. En el trámite de notificación de la denuncia el titular del cánido podrá identificar al responsable de la infracción si no hubiese sido él.

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente ordenanza entre los habitantes de la población, así como tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promover este valor en la sociedad en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las legalmente constituidas, sin fines de lucro, que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas a todos los efectos, como sociedad de utilidad pública y benéfico-docente.

Disposición adicional segunda.

Como medida de fomento de la primera campaña, que se efectuará en junio de 2017 junto a la campaña de vacunación antirrábica, el coste de la extracción que correspondería al propietario del animal será costado por el Ayuntamiento, o empresa concesionaria, en su caso, mediante convenio con los veterinarios de la localidad que practiquen la extracción

Disposición adicional tercera.

Antes del 1 de enero de 2018 el Ayuntamiento realizará las gestiones necesarias para crear zonas de recreo delimitadas para los perros en diferentes lugares de la población.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2016 a los efectos sancionadores, salvo lo previsto en el apartado segundo, último inciso del artículo 18, que será sancionable a partir del 1 de enero de 2018.

No obstante ello, los tenedores de cánidos deberán proceder a efectuar la extracción de sangre y su puesta a disposición del Ayuntamiento desde el momento de la aprobación definitiva de ésta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

ANEXO CUADRO DE INFRACCIONES.

ARTÍCULO	CALIFICACIÓN		INFRACCIÓN	SANCIÓN
Art. 5.1	Grave 42.3.a)	Art.	Mantener a los animales en deficientes condiciones higiénico sanitarias	300,01 euros
Art. 5.2	Grave 42.3.b)	Art.	Mantener las instalaciones que alberguen animales sin las condiciones de limpieza o desinfección necesarias	300,01 euros
Art. 5.3	Muy grave 42.4.a)	Art.	No vacunar o prestar a los animales cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio	600,01 euros
Art. 6.1	Leve Art. 42.2.a)		Albergar animales de compañía en inmuebles urbanos incumpliendo las exigencias propias de sus necesidades etológicas según raza y especie.	200,00 euros
Art. 6.2	Grave 42.3.c) y d)	Art.	La cría doméstica o tenencia de aves de corral, conejos, cerdos, palomos y otros análogos en viviendas o locales ubicados en el suelo urbano. La tenencia de animales no considerados de compañía en viviendas o locales ubicados en suelo urbano.	300,01 euros

Art.6.3	Grave Art. 42.3.a) y 42.3.m)	La permanencia continuada de animales en terrazas, balcones o patios de viviendas. Provocar molestias por los sonidos característicos de la especie de manera habitual durante la noche. La permanencia a la intemperie en condiciones climatológicas adversas. La escapada de los animales como consecuencia de la falta de diligencia o de adopción de medidas oportunas para evitar su escapada o extravío.	400,00 euros
Art. 6.4	Grave Art. 42.3.e)	Albergar animales silvestres o salvajes en viviendas incumpliendo las condiciones de higiene, salud pública o alojamiento o causando riesgos o molestias para los vecinos	400,00 euros
Art. 6.5	Leve Art. 42.2.b)	No disponer de caseta los perros que se mantengan a la intemperie	150,00 euros
Art.6.6	Leve Art. 42.2.c)	Mantener a los perros permanentemente atados	150,00 euros
Art. 8.2	Leve Art. 42.2.d)	No adoptar las medidas necesarias para que los animales no ensucien con excrementos las vías o espacios públicos.	300,00 euros
Art. 8.1	Leve Art. 42.2.i)	Acceder con el perro a espacios de acceso prohibido.	100,00 euros
Art. 8.2	Grave Art. 42.3 u)	Ensuciar la vía pública como consecuencia de la tenencia de animales no efectuando su recogida de forma reincidente.	600,00 euros
Art. 8.2	Grave Art. 42.3 u)	Ensuciar la vía pública como consecuencia de la tenencia de animales, permitiendo sus deposiciones en zonas no autorizadas y no efectuando su recogida de manera reincidente.	300,01 euros
Art. 8.3	Leve Art. 42.2.d)	No disponer de al menos una bolsa u otro material para la recogida de los excrementos de los animales	100,00 euros
Art. 8.6	Leve Art. 42.2.e)	Alimentar a animales en la vía pública esparciendo comida o depositando recipientes de comida o agua	100,00 euros
Art. 8.6	Leve Art. 42.2	Facilitar alimento en la vía pública, zonas verdes y solares a palomas, gatos y animales en general.	100,00 euros
Art. 9	Leve Art. 42. 2.h)	Dejar que el perro orine sobre mobiliario urbano prohibido.	100,00 euros
Art. 10	Leve Art. 42.2	No llevar al animal sujeto mediante correa	100,00 euros
Art. 11	Leve Art. 42.2. i)	La entrada o permanencia de animales en piscinas públicas	100,00 euros
Art. 12	Leve Art. 42.2.i)	La entrada o permanencia de animales en locales,	100,00 euros

			establecimientos o espectáculos deportivos o culturales cuando esté visiblemente señalada su prohibición.	
Artículo 13 y 14	Leve Art. 42.2.f)		La entrada o permanencia de animales en centros de alimentación.	100,00 euros
Art. 16.2	Leve Art. 42.2		Bañar o dar de beber a animales en las fuentes de agua potable con contacto, ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos, por motivos de Salud Pública.	100,00 euros
Art. 16.3	Leve Art. 42.2		Permitir que los perros orinen o realicen sus deposiciones en las áreas infantiles o deportivas y zonas de esparcimiento o recreo de los ciudadanos, y otras zonas ajardinadas, aunque se recojan las deposiciones.	100,00 euros
Art. 16.3	Grave Art. 42.3		Permitir que los perros orinen o realicen sus deposiciones en las áreas infantiles, áreas de mobiliario deportivo y zonas de esparcimiento o recreo de los ciudadanos, y otras zonas ajardinadas de forma reiterada.	300,01 euros
Art. 18.1	Grave Art. 42.3.g)	Art.	No identificar a los perros según los procedimientos establecidos.	400,00 euros
Art. 19.1	Grave Art. 42.3.g)	Art.	No inscribir a los perros en el RIVIA, en el caso en que hayan sido identificados fuera de la Comunidad Valenciana.	400,00 euros
Art. 19.2	Grave Art. 42.3.h)	Art.	Resistirse a aportar o acreditar la documentación del animal cuando sea requerida por la autoridad municipal competente	500,00 euros
Art. 19.3	Grave Art. 42.3.j)		No constar inscrito en el Censo Municipal, circular desprovisto de chapa identificativa o usar una chapa falsa o que corresponda a otro animal	400,00 euros
Art. 20.1	Grave Art. 42.3.i)		En caso de mordedura o agresión, no facilitar al agredido o a su representante o a la autoridad municipal competente, los datos y condiciones sanitarias del animal agresor y los datos del propietario o poseedor del animal	500,00 euros
Art. 20.2	Grave Art. 42.3.i)		No someter a reconocimiento veterinario obligatorio a un perro que haya mordido a una persona u a otro animal o no facilitar los datos y condiciones sanitarias al agredido, su representante, propietario o autoridad municipal competente.	500,00 euros
Art. 21	Muy grave Art. 42.4 j)	Art.	El sacrificio de animales sin la supervisión de un facultativo veterinario o por medios que impliquen sufrimiento innecesario para el animal.	800,00 euros

Art. 24.3	Leve Art. 42.2.j)	No llevar en lugar visible el distintivo de perro-guía	300,00 euros
Art. 25.1	Leve Art. 42.2.k)	No colocar la chapa informativa de perro guardián o que esta no sea visible o no tenga las medidas mínimas exigidas	150,00 euros
Art. 25.3	Grave Art. 42.3.k)	No adiestrar a los perros guardianes para que no ladren indiscriminadamente. No adoptar las medidas necesarias para que el animal pueda dañar o morder a las personas que circulan por el exterior	300,01 euros
Art. 28.4	Muy Grave Art. 42.4.d)	No depositar a un perro potencialmente peligroso en las instalaciones habilitadas para tal fin, cuando sea requerido por la autoridad municipal competente	1.000,00 euros
Art. 38	Grave Art. 42.3.m)	El abandono de un animal no catalogado como potencialmente peligroso.	500,00 euros
Art. 38	Muy Grave Art. 34.4.c)	Abandonar a un perro catalogado como potencialmente peligroso	1.000,00 euros
Art. 39	Grave Art. 42.3.m)	No adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío	400,00 euros
Art. 41	Muy Grave Art. 42.4.f)	El incumplimiento de las disposiciones dictadas por la autoridad municipal competente, sobre condiciones particulares para la tenencia de animales, sobre medidas higiénico sanitarias concretas o retirada de animales	1.000,00 euros